ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
MURCIA

SENTENCIA: 00073/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2017 0001277
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000159 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ANTONIO JOSE
Abogado: VICENTE
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Abogado: ,
Procurador D./Dª JOSE , HORTENSIA

SENTENCIA Nº 73

En Murcia, a 7 de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí , D. Jose , Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 159/17, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 1.349,15€, en el que ha sido parte recurrente D. Antonio Jose representado y dirigidos por el Letrado D. Vicente y parte recurrida el Ayuntamiento de Mula representado y dirigidos por el Letrado Municipal D. Francisco Antonio y como codemandados la CIA Aseguradora MAPFRE, representada por el procurador Sra. Hortensia y la asistencia del abogado D. Damián , sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, he dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de seis de octubre de 2016

del Ayuntamiento de Mula por la que se deniega al actor la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento el día 9 de noviembre de 2015 por los hechos que tuvieron lugar el día 27 de septiembre de 2015.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se indemnizara al recurrente en la cantidad de 1.349,15€,

SEGUNDO. - Las partes codemandadas en sus respectivas contestaciones se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación.

Recibido el Juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente propuesta, fue declarada pertinente con el resultado que obra en la grabación del juicio. Seguidamente las partes informaron por su orden.

Quedaron seguidamente los autos Vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 139 de la Ley 30/92 dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos**, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, añadiendo el artículo 41 de la citada Ley que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, calculándose la indemnización con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

SEGUNDO. - De lo actuado en el expediente administrativo y en el juicio ha quedado probado que sobre las 19,00 horas del día 27 de septiembre de 2015 el recurrente iba circulando conduciendo la motocicleta de su propiedad por la calle Caputa de la pedanía de Yechar, del municipio de Mula, cuando se vio sorprendido por una intensa y repentina lluvia que le impedía ver con claridad los márgenes de la carretera. Al llegar a la mencionada calle observo que unos metros fuera de la carretera había una techumbre por lo que decidió resguardarse allí a esperar que cesara la lluvia, entrando al lugar montado en su moto. Al penetrar en la zona resguardada por el techado, la motocicleta se hundió quedando totalmente cubierta de

agua, causándose los daños cuyo importe son el objeto de reclamación.

El techado protegía una alberca de agua de una profundidad de algo mas de un metro que en otro tiempo servía de lavadero publico y estaba protegido por un murete a su alrededor excepto por un lateral que era precisamente el que utilizó la motocicleta para meterse en la balsa.

En el lugar no había colocada ninguna señal ni rotulo explicativo de la existencia de la alberca.

El título de imputación de la responsabilidad está claramente definido frente al Ayuntamiento de Mula, al ser el titular de la calle donde se ubica la instalación o lavadero público y por lo tanto el responsable de su mantenimiento en condiciones de seguridad (art. 25 LBRL).

La relación de causalidad entre el daño producido y el defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas está probada, así como la totalidad de los daños reclamados, que ascienden a 1.349,15€. No es admisible socialmente que una instalación como una balsa o alberca este desprotegida pues incluso en circunstancias climáticas favorables son un peligro para ciertas personas discapacitadas tales como invidentes o niños.

TERCERO. - Ahora bien, junto a esa responsabilidad municipal concurre otra de similar intensidad constituida por el conductor de la motocicleta ya que a pesar de que estaba lloviendo y la carretera inundada, debió haberse cerciorado, de lo que podía haber en ese lugar ajardinado bajo el techado y no entrar en él montado sobre la motocicleta.

El Juzgador considera, conforme al prudente arbitrio, que en la producción del daño concurrieron ambas culpas de similar entidad, cifrándose así en un 50%.

CUARTO. - En cuanto al pago de los intereses, el fundamento jurídico sexto de la sentencia del TSJ de Murcia nº 97/2003 (Sala de lo Contencioso Administrativo Sec.2ª) de 26 de febrero (Aranzadi JUR 2003/94339) dice:

SEXTO. *- En relación con los intereses, se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 31 de diciembre de 2001) que como ha declarado la Sala 3ª, entre otras, en sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero. 19 de abril y 31 de mayo de 1997 , 14 de febrero , 14 de marzo , 10 y 28 de noviembre de 1998 , 13 y 20 de febrero , 13 y 29 de marzo , 29 de mayo , 12 y 26 de junio , 17 y 24 de julio , 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999 , 5 de febrero , 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001 , la responsabilidad patrimonial de la Administración*

comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad , lo que puede llevarse a cabo por diversos medios , entre ellos ***el devengo de los intereses legales de la cantidad adeudada desde que se formulo la reclamación a la Administración hasta su completo pago .***

Por lo expuesto, procede estimar el recurso, sin que sean de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, en los términos que autoriza el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, dadas las dudas de hecho suscitadas.

FALLO

Estimo en parte la demanda de administrativo interpuesta por D. Antonio Jose contra la desestimación presunta del recurso de contra la resolución de seis de octubre de 2016 del Ayuntamiento de Mula por la que se deniega al actor la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento el día 9 de noviembre de 2015 que se ANULA en parte por no ser conforme a derecho.

Debo declarar y declaro que D. Antonio Jose tiene derecho a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Mula la cantidad de 674,57€.

La cantidad objeto de indemnización, cualquiera que sea, devengara el interes legal del dinero desde la fecha de la formal reclamación patrimonial, el día 9 de noviembre de 2015 hasta su total y completo pago.

Se declara la responsabilidad civil solidaria de la Cía. MAPFRE en virtud del contrato aportado en el acto de la vista conforme a lo pactado en dicho contrato de seguro.

Téngase en cuenta a estos efectos la franquicia pactada.

No procede hacer expresa declaración sobre imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.